



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veinte y dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS
RADICACIÓN: 18001400300420200055700
SUSTANCIACION: 1195

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que suministre información de dirección física, teléfono de contacto, entre otros del Batallón y el Fuerte Militar del que es orgánico el SLP Víctor Alfonso Penagos Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.584.429, por cuanto esa Dirección de personal no accedió a su petición y adjunta la prueba.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que suministre al Juzgado la dirección electrónica, física y número de contacto celular del demandado Víctor Alfonso Penagos Rodríguez con C.C.#1.070.584.429. Además de ello, la dirección electrónica y física del batallón y fuerte Militar al que pertenece el antes mencionado; lo anterior se requiere para que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0666fe5a68130b0c7e54d4afa576f526ee490ae036bc5f062cc4da66a897509c

Documento generado en 08/11/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: ANDERSON CARDONA ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA
ABSOLVENTE: ERLAN AMAYA CHAPARRO
RADICACIÓN: 18001400300420209000700
SUSTANCIACION: 1196

Conforme a la petición que antecede por el apoderado del peticionario, que solicita dar aplicación al art. 205 del CGP.

Revisada las diligencias extraprocesales se observa que la parte interesada no aportó la evidencia de la notificación personal de la citación para la audiencia de interrogatorio fijada para el día 19 de octubre de 2021; sin embargo la audiencia se realizó sin dejar la constancia respectiva.

Ahora bien, y de acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, o de alguna notificación que se deba hacer personal utilizando el medio electrónico cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo (certificado de la empresa que remitió el correo electrónico al absolvente).

Por lo anterior no será tenido el absolvente notificado de la citación para dicha audiencia, dado que no se reúnen los presupuestos legales del art. 200 del CGP y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, para realizar una calificación al interrogatorio allegado.

Por lo anterior, se procederá nuevamente a fijar fecha para la audiencia de interrogatorio de parte, conforme lo ordena el art. 19 y 200 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor ERLAN AMAYA CHAPARRO, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día quince (15) de diciembre 2022, para que en audiencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en archivo PDF encriptado o el apoderado podrá interrogarlo,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

quien puede ser notificado a través del correo electrónico erlan.amaya@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolviente y **aportar la evidencia de su notificación personal.**

TERCERO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia a la parte interesa, cardonasant@hotmail.com Déjese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49559a07f179be9868a6417950856b33fa61c63007dc5b502aab9be1f2927b47**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: GABRIEL CALDON LLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00094-00
SUSTANCIACIÓN: 1245

El curador ad-litem allegó escrito en que no aceptó la designación por actualmente ostentar un cargo público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ARMANDO MARÍN CAPETA y en su defecto nómbruese al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, como Curador Ad-Litem del demandado GABRIEL CALDON LLANOS, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado leodemil1982@gmail.com.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4cdf35625d542a1b28b4fa8b4f2fdc93785b5e206fb74153355f9a91ade85**

Documento generado en 08/11/2022 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDILSON DE JESÚS PARRA AYALA
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS
RADICACION: 180014003004-2021-00112-00
INTERLOCUTORIO: 1757

El representante legal de la URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA en escrito obrante en el cuaderno principal, le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado NICOLÁS CELIS ESPAÑA, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS, del auto que admitió la demanda fechado del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS CELIS ESPAÑA como apoderado de la demandada SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico nicolascelisabogado@gmail.com, dirección electrónica que referenció en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5bbdeb72f973e71b71222621e9666603562fddeb4ef77790cb2a68bc53640c**
Documento generado en 08/11/2022 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ALVAREZ
APODERADO: JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012300
SUSTANCIACION: 1229

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MARINO GOMEZ RAMIREZ, a la doctora JULIETH YIETH ARTUNDUAGA FAJARDO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica juliethart03@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115fe4363dc54a6d8ec978c652e811969b3d9ec01b7651d0ff8f2ec494dc4a4**
Documento generado en 08/11/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ALVAREZ
APODERADO: JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO: MARINO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012300
SUSTANCIACION: 1228

Allegado el Despacho comisorio # 013 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia- Secretaria de Gobierno Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al secuestro designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1592a0d08d1e6af316fdac639879b662418ed42f6cc9b145c4dd15a1e04908b

Documento generado en 08/11/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACION: 180014003004-2021-00184-00
SUSTANCIACION: 1243

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo de remanentes en el proceso 2019-916 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandados los aquí ejecutados, así como el embargo de remanentes en el proceso 2021-561 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandado JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y otros; pretensión que serán negada al considerar que respecto del primer proceso la medida fue decretada mediante auto del 23 de septiembre de 2021 y se expedido el oficio JCCM-2509 y respecto del segundo proceso, la medida fue decretada mediante auto del 27 de mayo de 2022 y se expidió el oficio JCCM-0822 del 6 de junio de 2022, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo de remanentes, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac056f870f592fd1bbc0e0e631316a3b81de4462419d918ae272bc91d8a5948

Documento generado en 08/11/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE
RADICACION: 18001400300420210020700
SUSTANCIACIÓN: 1231

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db2683cd5b819d5fc4eea17c74a65b8314ec71b0e5c4f916250f84b4726cfba7

Documento generado en 08/11/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICADO: 18001400300420210026300
SUSTANCIACION: 1198

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada la dirección electrónica del demandado ELKIN CARDOZO OLAYA elkincardozo420@gmail.com para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb0ea9542f232210913889ca8e02dea24893da7b60a0f136f653c0b16e4c76f

Documento generado en 08/11/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: MARIA OFELIA ROJAS GUTIERREZ
LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES
RADICADO: 180014003004-2020-00064-00
INTERLOCUTORIO: 1758

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados MARIA OFELIA ROJAS GUTIERREZ y LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica alvarcco@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce195bd50f4e3bd8a5970f57f67fde3236621d855b4fda619d4753b2ddf6afa8**

Documento generado en 08/11/2022 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
SUBROGADO PARCIAL:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
APODERADO:	DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO:	ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO
RADICACIÓN:	180014003004-2020-00078-00
INTERLOCUTORIO:	1769

Conforme a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del error en la parte motiva del auto del 13 de junio de 2022, concerniente al no haberse relacionado una de las obligaciones que fueron subrogadas parcialmente.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la demandada a dicha entidad, continuándose el proceso respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en calidad de demandante-subrogado y en contra de los aquí demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener para todos los efectos como obligaciones subrogadas parcialmente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, las del crédito contraído a través del pagaré número 8470083099 y 8470083259 por ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO, en la suma de \$52.625.916,oo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo solicitado por la parte actora y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: El proceso con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A continua vigente en lo que respecta a la obligación adeudada ante esa entidad.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30162bbdc2b5be691aab1b7cb073a9c93d7a8c1d78c09594e1ef73e6ebbf1a1f**

Documento generado en 08/11/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHEISON GARCIA ROJAS
INTERLOCUTORIO:1710

El apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora conforme lo indica el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dca412ab1e4c40362c2e9669282ff5d736d7f2d1326994690db7032936e0506

Documento generado en 08/11/2022 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIANA PATRICIA OSPINA POSADA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00122-00
SUSTANCIACIÓN: 1247

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal de “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada DIANA PATRICIA OSPINA POSADA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3e6a576fb3a781e5e3af4df081f4981f9f60ea4e3cba7cda6523dda92b94e82

Documento generado en 08/11/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARGARITA GONZALES BERMUNDES
DIANA ESCALENTÉ YEPES
RADICACIÓN: 180014003004200020900
SUSTANCIACION:1222

Conforme lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada MARGARITA GONZALES BERMUNDES como empleada del Hospital María Inmaculada de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b469cd7360abc675c4e56d07e90cf1122ae18db158bfcac6c66f499b64693e7a

Documento generado en 08/11/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00
INTERLOCUTORIO: 1766

El abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, el curador ad-litem allegó escrito en que no acepto la designación por actualmente ostentar un cargo público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevar al curador ad litem de su designación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ARMANDO MARIN CAPERA y en su defecto nóbreste al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, como Curador Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Correo electrónico abogado designado jdgiraldoabogado@gmail.com

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52026f7046fb01fd67c5927d0f4f43241172bb343b7edbf6c8c4db11e9581a89

Documento generado en 08/11/2022 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00334-00
SUSTANCIACIÓN: 1237

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares y requerir al pagador del demandado, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, procederá a resolver.

Así mismo, se encuentra a despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio #0781 del 1 de junio de 2021, respecto del que al revisar el proceso, se advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-12229, de propiedad del demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, Identificada con C.C. No. 17.649.966.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra la aquí demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON radicado bajo el #2013-0012800 que se trató en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de SNEIDER PARRA LOPEZ contra el aquí demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON y otro, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003-005-2021-00459-00.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que informe los motivos por el cual no continúo dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 780 de 2021, que le comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devengue el demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON identificado con cedula de ciudadanía número 17.649.966, proveniente de su vinculación.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225f1ae7f7f73f23cc1f1afa9daac1856008d848eea32c3d80f942a1295d2ceb

Documento generado en 08/11/2022 12:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00334-00
SUSTANCIACIÓN: 1238

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal de "NO LO CONOCEN" y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc8b5f25a0e966b217a51c1ada1d9abff4e54a2970d450324e19e1cdb5ba00

Documento generado en 08/11/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420200034900
SUSTANCIACION:1227

La parte actora en memorial que antecede, solicita se realice la liquidación de costas, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a87974dc3058f7edbb3cfab00c4939237ebc6c62e563485b15a1cc9232fa39be

Documento generado en 08/11/2022 02:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA
ROCIO DEL PILAR MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200035300
SUSTANCIACION: 1193

La parte actora solicita el presentó el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, pero en memorial seguido manifestó que desistía del recurso de reposición solicitado y allegó solicitud de emplazamiento del demandado Luis Hernando Muñoz García por haber sido devuelta la notificación.

Obra memorial donde la demandada le otorga poder al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA y este a su vez solicita el acceso al expediente digital.

Así las cosas y ante el desistimiento del recurso de reposición invocado, el Juzgado considera procedente continuar con el trámite del proceso y como consecuencia de ello se decreta el emplazamiento al demandado conforme lo prevé el art. 293 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistido del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago conforme lo solicitado por la actora.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA como apoderado de la demandada ROCIO DEL PILAR MARTINEZ, en los términos conferidos en el poder.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: Por secretaría compártase el link del expediente digital al abogado
asesorescyp@hotmail.com

QUINTO: Por secretaría córrase los términos de notificación de la demandada y téngase en cuenta el memorial poder fechado 1 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2415c918099f04e16d57101234a350a3fe4a89b2c4d28270fd6a67e4cd7ec84e

Documento generado en 08/11/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA
ROCIO DEL PILAR MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200035300
SUSTANCIACION: 1194

La apoderada de la parte actora, solicita se comisione para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble.

Advierte el Despacho que la Oficina de Instrumentos públicos no inscribió la medida solicitada por cuanto el demandado no es el titular del bien inmueble, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo peticionado conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f57d4bfac14a943a734496302cb0ae9ec46f80b2e4ee419fd500c73b9082be9

Documento generado en 08/11/2022 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO CALDERON QUINTERO
RADICADO: 180014003004-2020-00356-00
INTERLOCUTORIO: 1768

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra del demandado RUBEN DARIO CALDERON QUINTERO, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO CALDERON QUINTERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$435.300, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119ab8e92c107331a155fcecc974e10877ba67b7d3989d4fe84cd077c329ca8c

Documento generado en 08/11/2022 12:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SAIR ADAN NOREÑA CADAVID
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00410-00
INTERLOCUTORIO: 1759

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ en su calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTA, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagaré número 455426967 por SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, en la suma de \$11.329.928,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El día 26 de marzo de 2021 el apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

El día 2 de noviembre de 2021 el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES allega poder conferido por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para continuar con el trámite del proceso, solicitud a la que se accederá de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$11.329.928,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, conforme al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. para tal fin.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a1ed459a179103f9a5f5e87f1462a4ddb389f2230e180ce8f5c0081bd66657b

Documento generado en 08/11/2022 12:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LEIDER GARZON GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00426-00
SUSTANCIACIÓN: 1240

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal de "NO RESIDE" y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado LEIDER GARZON GARCIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657649621bf3119cec6b78cc1def810eb0d869f9dfb124ae1927ea37989665ed
Documento generado en 08/11/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: HUGO LOSADA LIZCANO
RADCIACION: 180014003004-2020-00448-00
INTERLOCUTORIO: 1762

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d3bca00d1186722e2f7553a0f15319d57f9866ccce778d3fe202455f6cf6a

Documento generado en 08/11/2022 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420200055300
INTERLOCUTORIO: 1711

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCOLOMBIA S.A quien es la parte demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y la deudora RUBIELA MONJE RIVERA (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCOLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada de Bancolombia en razón a que con antelación a esta decisión ya se le había aceptado su renuncia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b97c3c2b06e2da630f6defc1a5220cba045ac5b1a87535812d188cde51a712

Documento generado en 08/11/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: NINI YOVANA BECERRA PERDOMO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00186-00

INTERLOCUTORIO: 1767

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en el mes de octubre de 2022 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8470084205, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación contenida en el pagare Nro. 8470084205 continua vigente a favor de la parte demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: SE DEJA constancia que el título valor y demás documentos fueron presentados para el cobro de forma virtual por el demandante. Títulos que continúan vigentes ante la entidad demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed542e117a571d8987ffed5629cf9aa3c858ca9cfe33e1e2a7a9e1664264f6

Documento generado en 08/11/2022 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S

APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.

DEMANDADO: MIGUEL ESTEBAN NEGRETE SOLIPA

RADICACIÓN: 18001400300420220020700

INTERLOCUTORIO: 1721

En memorial que antecede los extremos procesales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantar las medidas cautelares, desglose del título valor, pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se allegaren a favor de la apoderada y archivo del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR el desglose del título valor que sirvió como base de ejecución por haber sido presentada la demanda de forma virtual, siendo la parte actora la encargada de hacer la devolución del título valor al demandado.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que obren en el proceso y los que se alleguen a favor de la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, por así haberlo solicitado las partes. Líbrese el Oficio respectivo.

QUINTO: TENER por renunciado el términos de ejecutoria del presente auto, por las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez en forme le presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2032085d54332fdc5939c969c57acf2e174349e373aa63d703a79015e5149

Documento generado en 08/11/2022 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RADA MOTTA
RADICADO: 18001400300420220022700
SUSTANCIACION: 1230

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto que libro mandamiento de pago fechado 31 de octubre de 2022, por hacerse referencia a un proceso distinto.

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio #611 que data del 3 de junio de 2022 contra VICTOR ALFONSO RADA MOTTA, siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo anterior y al no avizorarse error alguno, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedefc12578340d2b75842b6abed7fd3cf1698ab989800a9f16bb2a142f6c47**
Documento generado en 08/11/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ VARGAS
APODERADO: DRA. ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00296-00
INTERLOCUTORIO: 1760

La apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, para lo cual allega contrato de transacción firmado por las partes.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) a favor del demandado y por secretaría expídense la constancia de pago, por cuanto el título valor fue presentado para su cobro de forma virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbe3117b29332be8b5a521fb4a48fa47427a11c4a6518be867024f76b25267**

Documento generado en 08/11/2022 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JOSE EDGAR AVILA RINCON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00330-00
INTERLOCUTORIO: 1765

La parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a228ca6a2a3803ca18d4a9a5415c9a4c3fd2a52bf68fc86c4ba90e2fdc32cba

Documento generado en 08/11/2022 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS
DEMANDADO: FABIOLA SANCHEZ TRIANA
RADICACIÓN: 18001400300420220033900
SUSTANCIACION: 1225

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada FABIOLA SANCHEZ TRIANA quien presta sus servicios a la señora Shirley Johana López Márquez en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a la señora Shirley Johana López Márquez, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e24be1da954f242c8e9c8e44e39dd9bf0e8958950108c59a5b129439b27ad02

Documento generado en 08/11/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS
DEMANDADO: FABIOLA SANCHEZ TRIANA
RADICACIÓN: 18001400300420220033900
SUSTANCIACION: 1226

Conforme a lo solicitado por el extremo activo en memorial que antecede dentro de las presentes diligencias, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección física y electrónica de la demanda para efectos de notificación, esto es carrera 11 No. 10-25 barrio Juan XXIII, celular 3108253230 y correo capitofabio@grmail.com

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0a4a7d74c1fc8a224960173efa9fd9d96074d91ffb250e71a69723f4130cb4

Documento generado en 08/11/2022 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP

APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANZA MURCIA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00356-00

INTERLOCUTORIO: 1780

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor de la parte demandada y el pago de títulos a favor de la demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagare) a la demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: CANCELAR los títulos que obren en el proceso a la demandada ANGELICA MARIA SANZA MURCIA, a quien le fueron descontados.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7e75ccfb3e3628677c12788f003ceff4ff311de5876bb4cee65bed4e850ff**
Documento generado en 08/11/2022 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA POR
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS

RADICACIÓN: 18001400300420220037100

INTERLOCUTORIO: 1715

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago parcial, en razón a que se ha cancelado la obligación Nro. 830000009785 conforme al decreto 1835 de 2015, en concordancia con la ley 1676 de 2013.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago parcial del proceso, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar o de aprehensión decretada dentro del presente proceso que recae sobre el vehículo con placa DRV561. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

075036100012628

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2a914f302fc33fb9df6687d0b078640807dc8dc6277e2ada9607d5b1cf736dd

Documento generado en 08/11/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA
RADICACIÓN: 18001400300420220038100
INTERLOCUTORIO:1720

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por VENANCIO ORTIZ TRUJILLO contra el demandado CESAR AUGUSTO SILVA MOYA.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivos letra de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, en aras de determinar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 422 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas y como consecuencia de ello, la acumulación de la demanda.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c041dab50b025145a51d7deba3483019fc9411873b8ac97d1563e374d9db80e**

Documento generado en 08/11/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL
MILLER VIQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038500
SUSTANCIACION: 1218

El apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2023 por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el extremo pasivo.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050e9c60680fa4d7bc0fc1496348505c40313a1fe8d74429f0b68b458065e72b

Documento generado en 08/11/2022 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MIS DARY SANCHEZ AROCA
CAUSANTE: VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO
RADICACION: 180014003004-2022-00444-00
INTERLOCUTORIO: 1772

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 26 de octubre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5a35092800a1552984e4716643f76122c014712a827b4468fe341a7a5e7bba2

Documento generado en 08/11/2022 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA
RADICACION: 18001400300420220044900
SUSTANCIACION: 1198

El apoderado de la parte demandante solicita se le nombre curador ad-liten al demandado por haberse ordenado su emplazamiento en el auto de mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que el demandado CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA no ha sido incluido en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que por secretaría se incluya al demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago fechado 9 de septiembre de 2022

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0018e5bc0ec90c96f8179da44af773efc12c9076bf01edad212317b2e443f**
Documento generado en 08/11/2022 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ESNEDA CABRERA VALDERRAMA
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA
OCTAVIO CABRERA
RADICACION: 180014003004-2022-00452-00
INTERLOCUTORIO: 1779

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 26 de octubre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7768ddb07bff60a6e4cf1dc3a057a43fffbcc0d175f07a83b7f4697b1264d3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420220047300
SUSTANCIACION: 1199

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, identificada con la C.C.1.075.277.049, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BBVA, BOGOTA, POPULAR y DAVIVIENDA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 96.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9c56d2850d99765e968503b7e53d4f17102595e9513e0c6464a5c8cad0d8a6c

Documento generado en 08/11/2022 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE
RADICADO: 180014003004-2022-00488-00
SUSTANCIACIÓN: 1239

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE, identificado con C.C. 5.908.966, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE, identificado con C.C. 5.908.966, quien labora en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$134.900.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE, identificado con C.C. 5.908.966, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$134.900.000=.

Líbrese los correspondientes oficios.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a646ec9de7f7c4e1f954185f436a999f4581b249119f74f32296e378c1ecec**

Documento generado en 08/11/2022 12:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE
RADICADO: 180014003004-2022-00488-00
INTERLOCUTORIO: 1776

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$67.465.765= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34f3ea09ba51bd55aa0a0742afa92e84a0896e3edf77a3a8282b2945124faae
Documento generado en 08/11/2022 12:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00492-00
INTERLOCUTORIO: 1773

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto las pretensiones siguen sin ser claras y precisas, puesto que sigue referenciando la ejecución de intereses moratorios desde el día 5 de diciembre de 2019, aun cuando refiere que la fecha de pago de la obligación era el día 4 de diciembre de 2020, situación en que se obvia que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título, precisión temporal que se le había puesto de presente en el auto de inadmisión.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a765113c39078569fd5aa50f5fad92eeb3131f0ebba58b07111c48fe528667c**

Documento generado en 08/11/2022 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA
APODERADO: DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: RICARDO REMECIO PASTRANA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00494-00
INTERLOCUTORIO: 1777

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 26 de octubre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9403a5de156e57c9e031a892334ba35b0595b0ccba879714d2d286e2d4f699d9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós
2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: YANETH PAREDES BELLO
RADICACION: 18001400300420220049900
INTERLOCUTORIO: 1722

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 10 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda y sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318290ad5d8e58ff9bee6652e731c63ce68c9d3880c46cc5fa8fef43132dbffe
Documento generado en 08/11/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210032500
SUSTANCIACION: 1224

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos:

-Proceso ejecutivo de MARIA LULU JORGE POLANIA contra el aquí demandado WILFER CARDENAS OLAYA con C.C .006.459.827, radicado bajo el número 18001400300520210086600, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

-Proceso ejecutivo de HENRY OSPINA BONILLA contra el aquí demandado WILFER CARDENAS OLAYA con C.C .006.459.827, radicado bajo el número 18001400300120200047600, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1074a3bf25e1b0389621cf00297be982d98ab4341e79577d4f015fec102aa2b

Documento generado en 08/11/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210032500
SUSTANCIACION: 1223

El apoderado del demandante solicita se oficie al Ejercito Nacional con el fin de que suministre al Juzgado la dirección física o electrónica que registre el demandado WILFER CARDOZO OLAYA con CC. 1.006.459.827 quien perteneció a esa Institución.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano del Ejercito Nacional con el fin de que suministre al Juzgado la dirección física o electrónica que registre el demandado WILFER CARDOZO OLAYA con CC. 1.006.459.827 quien perteneció a esa Institución.

SEGUNDO: TENER en cuenta como dirección electrónica para notificar al demandado WILFER CARDOZO OLAYA cardozowifer@gmail.com, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

hoc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ad142f95b7a7162fb719cf2237c73c83fd44de372d3149ad10c010bb987a93

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO
RADICACIÓN: 18001400300420210032700
INTERLOCUTORIO:1712

Teniendo en cuenta la solicitud de reactivación del proceso que se encontraba suspendido, por incumplimiento del acuerdo celebrado entre los extremos procesales, el Juzgado obrando al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CGP, reactiva el proceso ejecutivo y continua con el trámite correspondiente.

Así mismo, como dentro del presente proceso se dan los requisitos consagrados en art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 7 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del JURISCOOP en contra del demandado JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto del 1 de agosto de 2022 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso de la referencia conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579e0d86b116936cccaed05272c32900ac4577a1e2945867c94199abd66164a5

Documento generado en 08/11/2022 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00070-00
SUSTANCIACIÓN: 1242

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal de "NO RESIDE" y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado resolverá conforme al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP.

Así mismo, la apoderada judicial allegó memorial obrante en el cuaderno principal, en el que solicita que se le expida una relación de los títulos valores que reposan en la cuenta del despacho para el proceso de la referencia, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado OMAR HURTADO GARCÍA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Sugerir a la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3669b2e871c55975d06d6a64cde054683eac1c3a433e98f356e0f0221da635f**
Documento generado en 08/11/2022 12:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP

APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

DEMANDADO: IRLEY CASTRO GAVIRIA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00130-00

INTERLOCUTORIO: 1764

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del título valor a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagare) a la demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518eaec395e0c09729c962d38593c47e882bb1cee4f7e7dda1fe38c7e3775fb6

Documento generado en 08/11/2022 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00
INTERLOCUTORIO: 1775

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 26 de octubre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063de7e25154a349994a00d161a792dea931795a9ad04ee3ec97eda5a418102c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYI BIBIANA ANTURI LLANOS
APODERADO: DRA. YESICA PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE FRIAS VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00510-00
INTERLOCUTORIO: 1774

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 26 de octubre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331e368bc5e7190218b35f353a6f237d630b41a4144434e3b94e5decabefcd20

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS
APODERADO: DR. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
DEMANDADO: Herederos Determinados
CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS
MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS
ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS
LIGIA BUSTOS VANEGAS
MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS
LUZ MARY BUSTOS VANEGAS
Herederos Indeterminados de
ANANIAS BUSTOS VANEGAS y
ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00524-00
INTERLOCUTORIO: 1778

Revisada la presente demanda de Pertenencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 y 6 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.
2. Apórtese CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, acorde al art 84 y 375-5 del CGP, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.
4. Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 212 CGP, al no existir claridad de la dirección de los testigos, puesto que indica de manera general la vereda en donde refiere estar el domicilio, pero no detallada el nombre o descripción del predio rural en que tienen el domicilio.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS contra los Herederos Determinados CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS, MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS, ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS, LIGIA BUSTOS VANEGAS, MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS, LUZ MARY BUSTOS VANEGAS, y los Herederos Indeterminados de ANANIAS BUSTOS VANEGAS y ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, integrando la subsanación en un solo íntegro de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda al abogado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9bd10462222a587d4c130b894aa729764360c04bb11d30c1f33c18bc984ed17

Documento generado en 08/11/2022 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-
RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JERRY BIANOR NOVOA GUTIERREZ
DEMANDADO: JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO
RADICACIÓN: 18001400300420220050100
SUSTANCIACION: 1200

Aportada la caución solicitada, el Juzgado procede a decretar la medida cautelar conforme los previsto en los artículos 384 #7 en concordancia con el art. 590 #2 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-117374, de propiedad del demandado JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMPLEJO DEPORTIVO TARDES CAQUETEÑAS”, identificado con matrícula mercantil No. 94120, ubicado en el Kilómetro 7 vía Morelia, de propiedad del demandado JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

TERCERO: TENER a BRANDON ALEXANDER PELÁEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.220.624, estudiante de Derecho conforme a la certificación allegada, como dependiente judicial dentro del presente proceso, conforme al art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceae8324d1b63a209165d84c126279db09ae725fd83bb6f0b14a722ccecae98**
Documento generado en 08/11/2022 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE
RADICACIÓN: 18001400300420160007900
SUSTANCIACION: 1219

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 2192 del 10 de octubre de 2022, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio número 2192 del 10 de octubre de 2022, por cuanto ya hay uno similar inscrito, para el proceso ejecutivo con radicado 2013-00275 que se tramita en este mismo Juzgado.

Líbrese oficio comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc33f365fff125059ab82c328b8fdad68ea1f1285a709e9737a974d6378345e

Documento generado en 08/11/2022 02:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ALZATE
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00160-00
INTERLOCUTORIO: 1751

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se encuentra actualizada y no contiene la totalidad de los abonos que se han realizado, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 6.000.000,00				
SALDO A 30 DE MARZO DE 2019			\$ 7.883.103,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	144.900	456.708	7.571.295
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	145.050	248.838	7.467.507
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	144.750		7.612.257
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	144.600	442.491	7.314.366
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	144.900		7.459.266
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	144.900	267.496	7.336.670
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	143.250	534.992	6.944.928
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	142.750	267.496	6.820.182
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	141.850	267.496	6.694.536
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	140.800	257.558	6.577.778
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	142.950	257.558	6.463.170
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	142.150	279.759	6.325.561
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	140.200	276.839	6.188.922
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	136.450	278.739	6.046.633
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	135.900	278.739	5.903.794
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	135.900	278.739	5.760.955
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	137.200	278.739	5.619.416
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	137.650	180.291	5.576.775
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	135.700	278.739	5.433.736
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	133.800	278.739	5.288.797
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	130.950	278.739	5.141.008
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	129.900		5.270.908
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	131.550		5.402.458
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	130.600		5.533.058
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	129.850		5.662.908
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	129.150		5.792.058
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	129.100		5.921.158
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	128.850		6.050.008
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	129.300		6.179.308
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	128.950		6.308.258
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	128.100		6.436.358
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	129.550		6.565.908
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	130.950		6.696.858
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	132.450		6.829.308
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	137.250		6.966.558
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	138.550		7.105.108
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	142.900		7.248.008



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	147.850		7.395.858
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	153.000		7.548.858
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	159.600		7.708.458
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	166.600		7.875.058
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	176.250		8.051.308
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	184.600	971.943	7.263.965
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							7.263.965

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58893b637b1e0e6d0e76e676ef32fa6099ef474f06a35107c13b073bd6a2878e

Documento generado en 08/11/2022 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GERARDO RODRIGUEZ LOPEZ
RADICACION: 18001400300420160027100
INTERLOCUTORIO:1660

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b20e2b08147cd12845f1bcdece359498afc1f1ef4216daa15244f32a946572b

Documento generado en 08/11/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ
RADICACION: 18001400300420160038100
INTERLOCUTORIO:1696

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb3a44aeaf8dc3f4d5d554394f4399670abd11cf8196adad34cc31899f77395

Documento generado en 08/11/2022 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MAYELO COTACIO TUNUBALA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00414-00
INTERLOCUTORIO: 1752

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 2 de julio de 2020, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Aunado a ello, la apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presentó memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y el doctor NELSON CALDERÓN MOLINA allega poder otorgado por la parte demandante para que se proceda al reconocimiento de personería.

Por lo anterior, el Jugado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL PAGARÉ 075036100008235		\$ 2.522.701,00					
SALDO A 29 DE JULIO DE 2019		\$ 5.215.381,59					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
30-jul-19	30-jul-19	19,28	1	28,92	2.027		5.217.408
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	60.923		5.278.331
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	60.923		5.339.255
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	60.229		5.399.484
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	60.019		5.459.503
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	59.641		5.519.144
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	59.199		5.578.344
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	60.103		5.638.447
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	59.767		5.698.214
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.947		5.757.161
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	57.370		5.814.531
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	57.139		5.871.671
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	57.139		5.928.810
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	57.686		5.986.496
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	57.875		6.044.371
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	57.055		6.101.426
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	56.256		6.157.682
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	55.058		6.212.740
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	54.616		6.267.356
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	55.310		6.322.667
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	54.911		6.377.577
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	54.595		6.432.173
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	54.301		6.486.474
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	54.280		6.540.754
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	54.175		6.594.929
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	54.364		6.649.293
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	54.217		6.703.510
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	53.860		6.757.370
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	54.469		6.811.839
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	55.058		6.866.897
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	55.689		6.922.586
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	57.707		6.980.293
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	58.253		7.038.546
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	60.082		7.098.628
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	62.164		7.160.792
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	64.329		7.225.121
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	67.104		7.292.225



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	70.047		7.362.272
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	74.104		7.436.376
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	77.615		7.513.991
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							7.513.991
INTERESES CORRIENTES							422.473
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							7.936.464

CAPITAL PAGARÉ 075036100010696			\$ 5.785.500,00			
SALDO A 29 DE JULIO DE 2019			\$ 11.045.290,90			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
30-jul-19	30-jul-19	19,28	1	28,92	4.648	11.049.939
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	139.720	11.189.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	139.720	11.329.378
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	138.129	11.467.507
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	137.647	11.605.154
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	136.779	11.741.933
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	135.766	11.877.699
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	137.840	12.015.539
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	137.068	12.152.607
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	135.188	12.287.795
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	131.572	12.419.366
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	131.042	12.550.408
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	131.042	12.681.450
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	132.295	12.813.745
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	132.729	12.946.474
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	130.849	13.077.322
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	129.017	13.206.339
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	126.269	13.332.608
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	125.256	13.457.864
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	126.847	13.584.711
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	125.931	13.710.642
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	125.208	13.835.850
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	124.533	13.960.383
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	124.485	14.084.867
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	124.244	14.209.111
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	124.678	14.333.788
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	124.340	14.458.128
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	123.520	14.581.649
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	124.919	14.706.567
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	126.269	14.832.836
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	127.715	14.960.551
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	132.343	15.092.894
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	133.597	15.226.491
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	137.791	15.364.282
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	142.564	15.506.847
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	147.530	15.654.377
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	153.894	15.808.271
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	160.644	15.968.915
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	169.949	16.138.864
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	178.001	16.316.865
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						16.316.865
INTERESES CORRIENTES						388.129
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO						16.704.994

CAPITAL PAGARÉ 4866470210285102			\$ 3.092.337,00			
SALDO A 29 DE JULIO DE 2019			\$ 6.308.223,17			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
30-jul-19	30-jul-19	19,28	1	28,92	2.484	6.310.707
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	74.680	6.385.387
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	74.680	6.460.067
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	73.830	6.533.897
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	73.572	6.607.469
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	73.108	6.680.577
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	72.567	6.753.143
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	73.675	6.826.818



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	73.263		6.900.081
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	72.258		6.972.339
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	70.325		7.042.664
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	70.041		7.112.705
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	70.041		7.182.746
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	70.711		7.253.458
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	70.943		7.324.401
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	69.938		7.394.340
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	68.959		7.463.299
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	67.490		7.530.789
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	66.949		7.597.738
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	67.799		7.665.537
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	67.310		7.732.847
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	66.923		7.799.771
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	66.563		7.866.333
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	66.537		7.932.870
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	66.408		7.999.278
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	66.640		8.065.918
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	66.459		8.132.377
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	66.021		8.198.399
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	66.769		8.265.167
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	67.490		8.332.658
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	68.263		8.400.921
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	70.737		8.471.658
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	71.407		8.543.065
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	73.649		8.616.715
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	76.200		8.692.915
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	78.855		8.771.770
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	82.256		8.854.026
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	85.864		8.939.890
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	90.837		9.030.727
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	95.141		9.125.868
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							9.125.868
INTERESES CORRIENTES							405.173
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							9.531.041

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdaa0892cb0f2d3f3b5afc90193dd5238c6ac4e44bb247e721114cef6c97ff2e

Documento generado en 08/11/2022 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: OLGA MARIA VARGAS ROJAS
BENITO MONTILLA CABRERA (Q.E.P.D)
Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 180014003004-2016-00554-00
INTERLOCUTORIO: 1742

El doctor MIGUEL CARDENAS CARO solicita el reconocimiento de personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa de la demandante, para lo cual allega el poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ, situación que se resolverá de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería al doctor MIGUEL CARDENAS CARO, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe36e9cd4a11ad8ab9f3a3f32acf36e8a468e41af3f8b6fc2d595a8e76e8d24

Documento generado en 08/11/2022 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CESAR CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00070-00
INTERLOCUTORIO: 1743

El demandado a través de abogado contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada allega renuncia a poder y allega pantallazo de envío de comunicación al número de WhatsApp que refiere ser del demandado, situación en que se precisa que el aviso realizado al poderdante debe ser remitido por un medio verificable, requisito que no se suple por medio de la comunicación de WhatsApp, situación en que será negada la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia presentada por el doctor JONATHAN PEREZ QUINTERO, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37862159fc73de78ae6edd92930bc30a3380f4f7aed831d1c8996d7305d7a4bf

Documento generado en 08/11/2022 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: YEISON TAFUR FERIA
RADICACIÓN: 18001400300420170007700
INTERLOCUTORIO:1697

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor YEISON TAFUR FERIA (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el Banco de Bogotá a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente Banco de Bogotá en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068026e1ca54691b8c881f8018f373200359b1a5d5c44b1baa7927420581007f**

Documento generado en 08/11/2022 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUBELI RAMOS SOTTO
RADICACION: 180014003004-2017-00202-00
INTERLOCUTORIO: 1745

La apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado NELSON CALDERON MOLINA allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0afe85258480a8eab3ee100dafb85137d8c510277a499ea4a079572e78ad3b12

Documento generado en 08/11/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LIZANDRO PUENTES RODULFO
RADICACIÓN: 180014003004201700020700
INTERLOCUTORIO:1698

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor LIZANDRO PUENTES RODULFO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el Banco de Bogotá a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente Banco de Bogotá en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022c36a84ed5a47a47e986758bd84f016430c20a7a959efbfa64cf95b0042fb**

Documento generado en 08/11/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL
RADICACION: 18001400300420170043900
INTERLOCUTORIO: 1718

De conformidad con el poder allegado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la parte demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f28d4a49cccd25999dc443abf11f8315c37574280cbe98687d36c4242438a6d6

Documento generado en 08/11/2022 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES LOZADA VASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00638-00
INTERLOCUTORIO: 1753

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinticuatro (24) de enero del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab48841aebf592935064e1a770dad6f54cbc84334a54200f6c8002cd448c64a

Documento generado en 08/11/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA YEPES
DEMANDADO: JULIANA CASTRO ESPITIA
SANDRA MILENA VILLANUEVA
RADICADO: 18001400300420170073900
INTERLOCUTORIO: 1713

En memorial que antecede los extremos procesales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantar las medidas cautelares y archivo del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: TENER por renunciado el términos de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en forme le presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559511a032acfe4de2b3dd6b4168fff99db5112bc6a9f38de797afe0cfe260e9

Documento generado en 08/11/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONIA LUZ GOMEZ
DEMANDADO: FARID JAIR RIOS CASTRO
WILLIAM RIOS CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00280-00
INTERLOCUTORIO: 1747

La doctora LUZ MARINA CUELLAR CALDERON solicita el reconocimiento de personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa de la demandante, para lo cual allega el poder otorgado por ZONIA LUZ GOMEZ, situación que se resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, situación en que observa el despacho que no hay títulos para cancelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ MARINA CUELLAR CALDERON, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8241d7b575cfdc2ca2bd8c0695ffeba53d9605028ce3e18a1cb7776018d95cd1

Documento generado en 08/11/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OMAR GARCIA
RADICACION: 180014003004-2018-00608-00
INTERLOCUTORIO: 1750

La apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado NELSON CALDERON MOLINA allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c47c8eb1f0c8990d9f48dc484c41d955b6a91ca07025ef450926661b944f07

Documento generado en 08/11/2022 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: UBIELI ALEJANDRA ALZATE MUNERA
RADICACION: 18001400300420080053900
INTERLOCUTORIO: 1717

De conformidad con el poder allegado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la parte demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bcf165d2e303c2d87a822cc7c1ac47a77cef5a99bb3acd6a573bec8dff1179

Documento generado en 08/11/2022 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO
DEMANDADO: MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICACION: MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
INTERLOCUTORIO: 1714
18001400300420110035100

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo; así mismo, hay que indicar que a la fecha hay el valor de \$4.713.097,00, que no han sido incluidos en las liquidaciones, por cuanto se pagan de acuerdo a la operación en pro rata que se realice conforme al valor de cada crédito y luego esos dineros pagados se ingresan en la próxima reliquidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

Liquidación demandante DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO

Crédito #1

CAPITAL		\$ 2.000.000,00					
LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2013		\$ -				3.462.313	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	50.850		3.513.163
1-ago-13	31-ago-13	20,34	30	30,51	50.850		3.564.013
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	50.850	1.354.751,00	2.260.112
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	49.633		2.309.745
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	49.633		2.359.379
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	49.633		2.409.012
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	49.133		2.458.145
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	49.133		2.507.279
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	49.133		2.556.412
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	49.083		2.605.495
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	49.083		2.654.579
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	49.083		2.703.662
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	48.333		2.751.995
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	48.333		2.800.329
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	48.333		2.848.662
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	47.933		2.896.595
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	47.933		2.944.529
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	47.933		2.992.462
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	48.033		3.040.495
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	48.033		3.088.529



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	48.033	254.455,00	2.882.107
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	48.433	254.455,00	2.676.085
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	48.433	254.455,00	2.470.064
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	48.433		2.518.497
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	48.150		2.566.647
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	48.150		2.614.797
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	48.150		2.662.947
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	48.333		2.711.280
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	48.333		2.759.614
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	48.333		2.807.947
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	49.200		2.857.147
1-febrero-16	28-febrero-16	19,68	30	29,52	49.200		2.906.347
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	49.200	\$ 287.000,00	2.668.547
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	51.350		2.719.897
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	51.350		2.771.247
1-junio-16	30-junio-16	20,54	30	30,81	51.350		2.822.597
1-julio-16	30-julio-16	21,34	30	32,01	53.350		2.875.947
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	53.350		2.929.297
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	53.350		2.982.647
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	54.983		3.037.630
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	54.983		3.092.614
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	54.983		3.147.597
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	55.850		3.203.447
1-febrero-17	28-febrero-17	22,34	30	33,51	55.850		3.259.297
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	55.850		3.518.163
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	55.833	\$ 291.557,00	3.282.439
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	55.833		3.338.273
1-junio-17	30-junio-17	22,33	30	33,50	55.833		3.394.106
1-julio-17	31-julio-17	21,98	30	32,97	54.950		3.449.056
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	54.950		3.504.006
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	54.950		3.558.956
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	52.883		3.611.839
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	52.400		3.664.239
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	51.933		3.716.173
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	51.733		3.767.906
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	52.533	\$ 303.246,00	3.517.193
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	51.700		3.568.893
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200		3.620.093
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	51.100	\$ 168.753,00	3.502.440
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	50.700		3.553.140
1-julio-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	50.083		3.603.224
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	49.850		3.653.074
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	49.533		3.702.607
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083		3.751.690
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733		3.800.424
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500		3.848.924
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900		3.896.824
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	49.250		3.946.074
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	48.433	\$ 596.172,00	3.398.335
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300		3.446.635
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	48.350	\$ 298.086,00	3.196.899
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	48.250	\$ 298.086,00	2.947.063



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200		2.995.263
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300	\$ 268.371,00	2.775.192
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	48.300		2.823.492
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	47.750		2.871.242
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	47.583		2.918.825
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	47.283		2.966.109
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	46.933		3.013.042
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	47.650		3.060.692
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	47.383		3.108.075
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	46.733		3.154.809
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	45.483		3.200.292
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	45.300		3.245.592
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	45.300		3.290.892
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	45.733		3.336.625
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	45.883		3.382.509
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	45.233		3.427.742
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	44.600		3.472.342
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	43.650		3.515.992
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	43.300		3.559.292
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	43.850		3.603.142
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	43.533		3.646.675
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	43.283	\$ 319.493,00	3.370.466
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	43.050	\$ 694.562,00	2.718.954
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	43.033	\$ 273.213,00	2.488.774
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	42.950	\$ 318.493,00	2.213.231
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	43.100	\$ 326.893,00	1.929.438
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	42.983	\$ 189.295,00	1.783.126
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	42.700		1.825.826
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	43.183		1.869.010
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	43.650		1.912.660
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	44.150		1.956.810
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	45.750		2.002.560
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	46.183		2.048.743
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	47.633		2.096.376
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	49.283		2.145.660
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	51.000		2.196.660
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	53.200		2.249.860
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	55.533		2.305.393
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	58.750		2.364.143
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	61.533		2.425.676
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.425.676
LIQUIDACION COSTAS							152.240
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							2.577.916
TITULOS PAGADOS							6.751.336,00

Liquidación demandante María Edith Rodríguez Sánchez Crédito #2

CAPITAL	\$	10.690.000,00		
LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE	\$	-		20.520.758



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

2014							
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	262.618		20.783.376
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	262.350		21.045.726
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	262.350		21.308.077
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	262.350		21.570.427
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	258.342	\$ 397.193,00	21.431.576
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	258.342	\$ 390.957,00	21.298.960
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	258.342	\$ 508.602,00	21.048.700
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	256.204	\$ 254.301,00	21.050.603
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	256.204		21.306.806
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	256.204	\$ 77.741,00	21.485.269
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	256.738	\$ 511.991,00	21.230.016
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	256.738		21.486.754
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	256.738		21.743.492
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	258.876		22.002.369
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	258.876		22.261.245
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	258.876	\$ 254.455,00	22.265.666
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	257.362	\$ 266.654,00	22.256.374
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	257.362	\$ 266.654,00	22.247.081
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	257.362	\$ 266.654,00	22.237.789
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	258.342	\$ 536.390,00	21.959.741
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	258.342		22.218.083
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	258.342		22.476.424
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	262.974		22.739.398
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	262.974		23.002.372
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	262.974		23.265.346
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	274.466		23.539.812
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	274.466		23.814.278
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	274.466	\$ 283.662,00	23.805.081
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	285.156	\$ 580.032,00	23.510.205
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	285.156		23.795.361
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	285.156	\$ 291.557,00	23.788.960
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	293.886	\$ 291.557,00	23.791.289
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	293.886	\$ 291.557,00	23.793.618
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	293.886	\$ 583.114,00	23.504.389
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	298.518		23.802.908
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	298.518	\$ 291.557,00	23.809.869
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	298.518		24.108.387
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	298.429		24.406.816
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	298.429	\$ 291.557,00	24.413.689
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	298.429	\$ 291.557,00	24.420.561
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	293.708		24.714.268
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	293.708	\$ 302.243,00	24.705.733
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	293.708	\$ 303.243,00	24.696.198
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	282.661	\$ 303.243,00	24.675.616
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	280.078	\$ 303.243,00	24.652.451
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	277.584	\$ 303.243,00	24.626.792
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	276.515	\$ 606.486,00	24.296.821
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	280.791		24.577.611
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	276.337		24.853.948



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	273.664		25.127.612
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	273.130	\$ 662.488,00	24.738.253
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	270.992	\$ 330.241,00	24.679.004
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	267.695	\$ 614.261,00	24.332.438
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	266.448		24.598.887
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	264.756	\$ 315.261,00	24.548.381
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	262.350	\$ 276.625,00	24.534.107
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	260.480	\$ 6.030.522,00	18.764.064
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	259.233	\$ 429.731,00	18.593.566
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	256.026	\$ 168.951,00	18.680.640
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	263.241		18.943.882
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	258.876		19.202.758
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	258.164		19.460.921
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	258.431		19.719.352
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	257.896		19.977.248
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	257.629	\$ 587.572,00	19.647.305
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	258.164	\$ 163.789,00	19.741.680
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	258.164	\$ 624.252,00	19.375.591
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	255.224		19.630.815
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	254.333	\$ 312.126,00	19.573.022
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	252.729	\$ 726.900,00	19.098.851
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	250.859		19.349.710
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	254.689	\$ 455.062,00	19.149.337
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	253.264		19.402.601
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	249.790	\$ 484.376,00	19.168.015
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	243.108	\$ 922.154,00	18.488.969
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	242.129	\$ 461.077,00	18.270.021
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	242.129	\$ 461.077,00	18.051.072
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	244.445	\$ 461.077,00	17.834.440
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	245.246		18.079.686
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	241.772	\$ 922.154,00	17.399.304
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	238.387		17.637.691
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	233.309	\$ 1.142.651,00	16.728.350
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	231.439		16.959.788
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	234.378	\$ 303.288,00	16.890.878
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	232.686	\$ 638.986,00	16.484.578
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	231.349		16.715.928
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	230.102	\$ 97.119,00	16.848.911
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	230.013		17.078.924
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	229.568		17.308.492
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	230.370		17.538.861
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	229.746		17.768.607
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	228.232		17.996.839
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	230.815		18.227.654
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	233.309		18.460.963
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	235.982		18.696.945
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	244.534		18.941.478
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	246.850		19.188.328
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	254.600		19.442.928
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	263.419		19.706.348
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	272.595		19.978.943
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	284.354		20.263.297



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	296.826		20.560.122
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	314.019		20.874.141
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	328.896		21.203.037
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							21.203.037
LIQUIDACION COSTAS							369.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							21.572.037
TOTAL TITULOS PAGADOS						26.641.183,00	

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría del Juzgado dentro del proceso de Diego Felipe Arbeláez, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría del Juzgado dentro del proceso de María Edith Rodríguez Sánchez, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

CUARTO: CANCELAR al crédito #1 el 13% de los títulos obrantes en el proceso, el cual corresponde al \$612.702,00. Librese el oficio a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme a la facultad expresa otorgada para recibir los títulos obrante a folio 65 del cuaderno principal.

QUINTO: CANCELAR al crédito #2 correspondiente al 87% de los títulos obrantes en el proceso, el cual corresponde al \$4.100.395,00. Librese el oficio a favor de la demandante MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, por cuanto el apoderado carece de la facultada expresa para recibir los dineros del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d48806490fb4fdcb58b3d06b6fe75394754eb0d3ec734c249c3ad74ea601b078

Documento generado en 08/11/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE RAMIRO PLAZA RIVERA
RADICACION: 180014003004-2013-00304-00
INTERLOCUTORIO: 1749

La apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b71ed5d24980b90769efa577bab3c05c07a4a147b20141c41082e7e0a7c9d9f

Documento generado en 08/11/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS: ALFREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130036300
SUSTANCIACION:1191

El Secuestro presentó informe sobre la administración del bien secuestrado, el cual es agregado al expediente,

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c498cb7223eb9bae470875f5b96904401f33a39e6583bfaf606e7aed85f1e90

Documento generado en 08/11/2022 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS: ALFREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130036300
SUSTANCIACIÓN: 1723

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Igualmente solicita el pago de todos los títulos que se allegaren a la proceso conforme a la facultad expresa otorgada por el demandante.
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del apoderado Doctor GERMAN GALLEGOS LONDOÑO, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b14df7ae03ca2b655a32a662f93de8f6db2e881af803ad1abf07ebbe43a13c
Documento generado en 08/11/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ENDO PEÑA
RADICACION: 180014003004-2013-00378-00
INTERLOCUTORIO: 1754

La apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb89d858e297b1c7b2cdc1c8ffb1d08488daa049187f5c7efb32d42b2507d9f
Documento generado en 08/11/2022 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YAREL ALFONSO MENDOZA RIAÑO
RADICACION: 180014003004-2013-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1755

La apoderada de la parte actora, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado NELSON CALDERON MOLINA allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af37c796c32b1864ce0fa19238fe14c4ad49139cf83c8f3aff69cbfd339a47b

Documento generado en 08/11/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAIDEKO
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
SUSTANCIACION: 1236

El apoderado de la parte demandante allegó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

INCLUIR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d63ee41074a3baf38b812332aa95145afc51898f086016ba4edf07991c04f92

Documento generado en 08/11/2022 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: EMPERATRIZ CASTILLO LOPEZ
RADICADO: 180014003004-2016-00042-00
INTERLOCUTORIO: 1748

El doctor MIGUEL CARDENAS CARO solicita el reconocimiento de personería jurídica para continuar ejerciendo la defensa de la demandante, para lo cual allega el poder otorgado por JAKELINE VELEZ DIAZ, situación que se resolverá de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, el apoderado solicita que se libre nuevamente el despacho comisario que fue devuelto sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL CARDENAS CARO, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el despacho comisario No. 01 del proceso de la referencia, procediendo a enviarlo al correo electrónico de la autoridad destinataria del mismo.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655d8d97c18e09358dd19aa48704474093f45d9212b034000a64cb2aa35a9c8d

Documento generado en 08/11/2022 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDY NAVEROS VALDERRAMA
DEMANDADO: HENRY ABDON GUTIERREZ RUIZ
JUAN CASTRO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420160007300
SUSTANCIACION: 1189

El apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se pudo constatar que el 16 de agosto de 2022 en audiencia pública se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, donde compareció el profesional del derecho Dr. Johan Sebastián Susunaga Alarcón, en consecuencia se,

DISPONE:

Que el profesional del derecho se esté a lo indicado en la audiencia pública del 16 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35b50b8b4cf53d2f03d89a67a8d26cf6754c83c11a7b0ad4a53328979758719

Documento generado en 08/11/2022 02:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: SALOMON AGUILAR ARANZAZU
RADICACION: 180014003004-2019-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1756

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

De igual forma, el abogado NELSON CALDERON MOLINA allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de SALOMON AGUILAR ARANZAZU, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda, el cual fue corregido mediante auto del 10 de octubre de 2019.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses del demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado SALOMON AGUILAR ARANZAZU en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$738.900, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f628fc046d3d745ea05515f1d71fad10fa0ccc1864995c5482b60b1baef3e3c9

Documento generado en 08/11/2022 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: CAROL WILMER RAMOS

RADICACIÓN 18001400300420190039300

INTERLOCUTORIO: 1702

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado CAROL WILMER RAMOS por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CAROL WILMER RAMOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$665.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2053c00f0239af32a247e67d118fcc594074d6d27eddde92f4170a634cba0a

Documento generado en 08/11/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180042500
INTERLOCUTORIO: 1703

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de del demandado JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna 13 de febrero de 2021.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6d994c2acfad81921225305c9239763f7cf20088d687929d8fec3604de477d
Documento generado en 08/11/2022 02:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARA PAULINA VELEZ PARRA
SUBROGADO PARCIAL: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
APODERADO: DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO: DALIA JUDITH GARCIA
RADICADO: 180014003004-2019-00530-00
SUSTANCIACION: 1244

La apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta la notificación por la empresa de mensajería 472 con la constancia “desconocido”, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada DALIA JUDITH GARCIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c41b78cfb18d3a35e43c441bb86cad24ac2667d5451b9ef122390b78d3ffbe

Documento generado en 08/11/2022 12:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN ALBERTO GOMEZ ARAGON
RADICACION: 180014003004-2019-00582-00
INTERLOCUTORIO: 1770

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d640628d2e8b83f80331470e0620bf53f35559d372f9329c163453083434a579

Documento generado en 08/11/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: YANETH ROSAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190058900
INTERLOCUTORIO: 1709

La apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante y el paz y salvo.

Advierte el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del BBVA no debitó la subrogación que le hizo el Fondo Nacional de Garantías.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, como apoderada del FNG, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el subrogatario FNG, conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el BBVA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d135d479bbb77361ab5fd9d2207db09e889b7a9b5d98a0bfedf0c7cf343d812**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: GUILLERMO SIMON ORTEGA JALLER
RADICADO: 180014003004-2019-00610-00
INTERLOCUTORIO: 1771

La apoderada de la parte actora, la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ allega poder conferido por COMFACA para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado GUILLERMO SIMON ORTEGA JALLER, al doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

CUARTO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica jhonwilliambt@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa25e60169456fb980cacdf898fef97093008650ee26562ed64843ba7347c960**
Documento generado en 08/11/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS
RADICADO: 18001400300420190061500
INTERLOCUTORIO: 1704

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df1656006a6b0a07d60b4fc2fa70d65baaf208f7777165af0feb4875333675d

Documento generado en 08/11/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDILMA QUIROZ CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420190073100
INTERLOCUTORIO:1705

El apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2134afa048def027afaf346386192613deb760c482c45d06fab82a8cd108237c

Documento generado en 08/11/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420190081700
INTERLOCUTORIO:1706

El apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

hoc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4152d95e1c9c750264cc4721ad1f826d1a881d868251f138437156565913c2f**
Documento generado en 08/11/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190087700
INTERLOCUTORIO:1707

El apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f4ab3937739ef76fa9276cdc87e1cda54ca6054f07e7d5abb3fae7aefa9560
Documento generado en 08/11/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: DIANA YANETH BENAVIDES ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00022-00

INTERLOCUTORIO: 1761

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075030248779, el desglose del título valor a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) a favor de la parte demandada previa la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13954223dda679e0d3164d4f77b46758cedd857fdc889acbd4ea9f916b358359

Documento generado en 08/11/2022 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
INTERLOCUTORIO: 1763

Teniendo en cuenta que con auto interlocutorio 1662 fechado 31 de octubre de 2022, este Juzgado procedió de manera errada a modificar la liquidación de crédito, relacionando solo los abonos descontados al demandado FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, quedando sin relacionar los abonos descontados a la demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el numeral 1 del auto en mención, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Aunado a ello, identifica el Despacho que la liquidación de crédito refleja un saldo a favor de los demandados, circunstancia en que se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, se observa que a la fecha solo se han fijado las agencias en derechos, estando faltante establecer las costas del proceso, por lo que previo a devolver el saldo a favor de los demandados, se dispondrá que por secretaría sean establecidas las costas del proceso.

Por otro lado, apoderada de la parte demandante allega memorial en que refiere que la señora TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO le autoriza de manera expresa para reclamar y retirar los títulos judiciales hasta culminar el pago total de la obligación; pretensión que será negada al considerar que tal documento no contiene presentación personal de la demandante o que haya sido remitido desde la dirección electrónica que refirió en la demanda.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el punto 1º del resuelve del auto interlocutorio No. 1662 dictado el 31 de octubre de 2022 que modificó la liquidación de crédito, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 15.750.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
29-dic-19	31-dic-19	18,91	2	28,37	24.824		15.774.824
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	369.600		16.144.424
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	375.244		16.519.668
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	373.144		16.892.811
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	368.025		17.260.836
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	358.181		17.619.018
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	356.738		17.975.755
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	356.738		18.332.493
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	360.150	1.145.394	17.547.249
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	361.331	1.145.426	16.763.154
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	356.213	1.145.447	15.973.919
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	351.225	1.145.447	15.179.697
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	343.744	1.493.917	14.029.524
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	340.988		14.370.512
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	345.319	2.275.215	12.440.615
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	342.825	1.163.342	11.620.098
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	340.856	1.441.234	10.519.721
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	339.019	1.087.072	9.771.667
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	338.888	1.528.946	8.581.609
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	338.231	1.194.827	7.725.013
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	339.413	1.194.827	6.869.599
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	338.494	1.231.698	5.976.394
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	336.263		6.312.657
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	340.069	2463116	4.189.610
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	343.744	1.592.755	2.940.598
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	347.681		3.288.280
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	360.281	2.389.936	1.258.625
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	363.694	1.182.901	439.418
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	375.113	1.559.191	-744.661
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	388.106	1.287.997	-1.644.552
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	401.625	1.700.736	-2.943.663
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	418.950	1.287.997	-3.812.710
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	437.325	1.287.997	-4.663.382
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	462.656	1.170.777	-5.371.503
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					33.116.195	-5.371.503	

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

QUINTO: El saldo a favor de los demandados se devolverá una vez se realice, apruebe y descuento la liquidación de costas, y se verifique lo correspondencia a la existencia o no de remanentes embargados.

SEXTO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SÉPTIMO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de los demandados y en la proporción correspondiente a cada uno.

OCTAVO: NEGAR tener a la apoderada de la parte actora como persona autorizada para recibir el pago de los títulos judiciales a favor de su poderdante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ecbaafb978defcdd9553427bc11c07f7a25a38afbd2b82cfae1b7d8d03a5791

Documento generado en 08/11/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER TAPIERO
RADICACIÓN: 18001400300420200005900
INTERLOCUTORIO:1708

El apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora conforme lo indica el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bc0d46fb5b90b22eeae735df8f37bbf389474de73a6eabac4593231bc701df9

Documento generado en 08/11/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420180067100

INTERLOCUTORIO:1699

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor CARLOS ANDRES GUTIERREZ (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el Banco de Bogotá a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente Banco de Bogotá en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5dc22a03ee03ba6d9ffe824234ef816bcff8cd4da57008e85913eae149e5b**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ASTRID SANCHEZ GOMEZ
DANIEL EDUARDO CALDERON E.
RADICADO: 180014003004 20180069100
INTERLOCUTORIO: 1700

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ y en contra de ASTRID SANCHEZ GOMEZ y DANIEL EDUARDO CALDERON ESPAÑA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada ASTRID SANCHEZ GOMEZ fue emplazada y se le nombró curador quien contesto la demanda y sin proponer excepción alguna, el demandado DANIEL EDUARDO CALDERON ESPAÑA se notificó por conducta concluyente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ASTRID SANCHEZ GOMEZ y DANIEL EDUARDO CALDERON ESPAÑA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdac8c9cb9c03819cbfeb862ab7de40df361bdadb15bb594ab3221002f3b1c38

Documento generado en 08/11/2022 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: MARCELA MORENO CUELLAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OSORIO PEREA
WILSON MONDIEL OSORIO PEREA
DANIEL SAAVEDRA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180078500
INTERLOCUTORIO:1719

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública por la apoderada de la parte demandante con fundamento en que ha sido citada como conjuez para integrar la sala cuarta de decisión en el juicio oral que se llevará a cabo de forma presencial el 15 de noviembre de 2022 y con el fin que esta acción no prescriba es necesario darle continuidad a dicho juicio, siendo imposible asistir a las dos audiencias a la vez, por lo que solicita reagendamiento de la audiencia en el presente proceso.

Igualmente la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede manifiesta que se opone al aplazamiento de la audiencia citada para el 15 de corriente mes y año, teniendo en cuenta que fue la misma abogada quien solicitó al tribunal el aplazamiento que tenía en ese mismo juicio oral para los días del 8 y 10 de noviembre del corriente año, aduciendo que tenía otras diligencias para esas fechas, indica igualmente que el poder lo puede sustituir a otro abogado para que asista a la audiencia y no dilatar el trámite del proceso.

Considera el Juzgado que por tratarse de una audiencia penal de juicio oral cuya realización se torna necesaria con el fin de prevenir una posible prescripción del proceso y advirtiéndose que los extremos procesales han solicitado aplazamientos de las audiencias por diferentes motivos, a lo cual se ha accedido, y además, que la parte demandante requiere estar representada por su apoderada de confianza, se accederá a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada.

Se deja de presente que esta sería la última solicitud para aplazamiento de audiencia y que para la próxima fecha se llevará a cabo la misma aunque no concurran todas las partes conforme lo indica el art. 372 del CGP, previniéndoles de las sanciones que conllevaría la inasistencia,

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 14 de diciembre de 2022, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839512c13f6255d20e01475716108db9ee1a8919232b80d2256ac91d9ac56ace

Documento generado en 08/11/2022 02:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.
DEMANDADOS: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON
MIGUEL NUÑEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420190005900
INTERLOCUTORIO:1192

La apoderada de la parte demandante en escrito obrante en el cuaderno de medias previas, solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el vehículo BUS de placas XYC038 de propiedad del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente, por lo que se,

DISPONE:

DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa levantamiento de la medida cautelar **UNICAMENTE** la que recae sobre el vehículo BUS de placas XYC038 marca CHEVROLET, de servicio PUBLICO, de color blanco amarillo, Modelo 1990, de propiedad del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON, con C.C. No. 1.112.460.387.

Líbrese el respectivo oficio a la secretaría de tránsito y transporte de Cartago-Valle, lugar donde se encuentra registrado el vehículo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62bee42e191f34d9d67483b8c1fe3f07a0d86201303c1274c1de877c2f49f65

Documento generado en 08/11/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PLAZAS VARGAS
DEMANDADO: EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420190010100
SUSTANCIACION: 1220

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Gobernación del Caquetá- dirección tributaria de esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JCCM-0209 del 4 de febrero de 2022, donde se dispuso el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que se adelante en contra del demandado EDIXON JIMENEZ MORALES con radicado #6382364.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b61984a8dc4c188b7653a728b0dc5e118581bc7bda7d936548746f78d0473376

Documento generado en 08/11/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDNATE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JAVIER PERDOMO LOPEZ

RADICACIÓN: 18001400300420190012500

SUSTANCIACION: 1701

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3c6d1456c3e644882bdadd3edb2f7368cda85a301ac586b9f1b4ae9df895**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
RADICADO: 180014003004-2019-00162-00
SUSTANCIACIÓN: 1241

El apoderado de la parte actora allega constancia de devolución de la notificación realizada a la abogada YURY ANDREA CHARRY RAMOS por intermedio de la empresa Servientrega, indicando que la profesional no reside en la dirección aportada y que por tanto se designe nuevo apoderado; circunstancia en que se le debe precisa que mediante auto del 27 de mayo de 2022 se corrigió el auto del 15 de octubre de 2021 que designó nuevo curador, donde quien fue designado es el doctor NELSON ORNALDO CUELLAR PLAZAS, profesional con quien es concordante la dirección electrónica de notificación mencionada en el auto del 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 27 de mayo de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c271beded6f339f52c90dd2ea7165cf1db03dc0118334a723c9d6d88ca9292

Documento generado en 08/11/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN JISSETH MONTOYA REINA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00196-00
SUSTANCIACION: 1246

El demandante solicita se oficie al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo con pre asignación a nombre de la demandada KAREN JISSETH MONTOYA REINA, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.117.498.848, con el fin de poder solicitar al Juzgado el embargo del mismo, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo preasignado a la demandada KAREN JISSETH MONTOYA REINA, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.117.498.848.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e039eca97799e8975df0f4db66bfe59902f51a17acaa410ee9a1483fd7767cf
Documento generado en 08/11/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEDBY CUELLAR SOTO
RADICACION: 180014003004-2019-00200-00
INTERLOCUTORIO: 1744

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Se encuentra escrito de la parte demandante en que refiere que el doctor NELSON CALDERON MOLINA, quien fue designado como curador ad litem del demandado, funge como abogado externo del banco Agrario de Colombia, por lo que no le es posible aceptar tal designación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevar al curador ad litem de su designación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor NELSON CALDERON MOLINA y en su defecto nómbrase al doctor LEONIDAS TORRES CALDERON, como Curador Ad-Litem de la demandada LEDBY CUELLAR SOTO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado leotorrescalderon@gmail.com

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d77991f059a76da637e3323106799d5f48ce9d10a89dc26532d241c1d6c7f58f

Documento generado en 08/11/2022 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00330-00
INTERLOCUTORIO: 1741

El abogado NELSON CALDERON MOLINA allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al NELSON CALDERON MOLINA para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49a84999ad027ee4c78f97ff3756e6dff6f1420a6d9c934c578de44c99618d0

Documento generado en 08/11/2022 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CLAUDIA NELLY REMISIO GAMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00372-00
INTERLOCUTORIO: 1746

El abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ allega poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4249c55bf94e81a396f2bb0c8a8590a8933a0a8b57d760ddbc0b5a0787fcbfa4

Documento generado en 08/11/2022 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>